

Bogotá, 21 de octubre de 2015

Honorable Magistrado
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Corte Constitucional
E.S.D.

Asunto: Concepto sobre el expediente D-10886. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 190 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

Nosotros, César Rodríguez Garavito, Rodrigo Uprimny Yepes, Diana Isabel Güiza Gómez y Mauricio Albarracín Caballero, director e investigadores del Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia, ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos intervención en el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

La demanda de inconstitucionalidad que la Corte debe resolver en esta oportunidad se dirige contra el artículo 190 (parcial) de la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Ese artículo establece que, para ingresar a los programas de reintegración social y económica liderados por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas (en adelante ACR), las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas¹ y que han cumplido la mayoría de edad deben tener el certificado de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley, emitido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (en lo que sigue CODA).

En nuestro concepto, esa norma viola la obligación del Estado colombiano de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en

¹ Los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional han diferenciado entre personas desvinculadas y personas desmovilizadas. Las primeras, por una parte, se refieren a los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas de reclutamiento forzado e ilícito que se retiran del grupo armado al margen de la ley que los reclutó; y las segundas, por otra parte, son las personas que siendo mayores de edad se retiran de un grupo armado al margen de la ley. En la presente intervención utilizaremos la expresión *víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas*, para hacer referencia a las víctimas que se retiraron del grupo armado siendo menores de edad.

igualdad de condiciones. Esta obligación comprende, entre otras medidas, los programas de reintegración social y económica. En ese aspecto, los programas de reintegración a favor de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas se diferencian de aquellos que se dirigen a los desmovilizados en general. Ello, por cuanto éstos últimos son beneficiarios de los programas de reintegración por su calidad de combatientes en el conflicto armado y, por tanto, se entiende que dichos programas hacen parte de la política de Desarme, Desmovilización y Reintegración (en lo que sigue DDR) Por el contrario, respecto de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, los programas de reintegración hacen parte de sus derechos a la reparación y restitución, por lo que son beneficiarias de los mismos en su calidad de víctimas más allá de su condición de combatientes.

Así pues, creemos que la norma demandada establece una diferenciación injustificada entre las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, respecto a su acceso a los programas de reintegración social y económica de la ACR, los cuales hacen parte de su derecho a la reparación y a la restitución. Dicha diferenciación de trato se genera por la distinción que la norma hace entre tales víctimas, a partir de la calidad del sujeto o grupo que causó el reclutamiento forzado e ilícito. Esto último ocurre cuando la disposición acusada liga el certificado expedido por el CODA con la desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley, ya que para efectos de dicho certificado, según el artículo 2 del Decreto 128 de 2003, solamente reúnen esa condición los grupos guerrilleros y los grupos de autodefensa. En tal forma, únicamente un grupo específico del universo de víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas –aquellas que fueron reclutadas forzosamente por grupos guerrilleros y grupos de autodefensa- puede ingresar a los programas de reintegración, pues sólo éstas obtienen el certificado del CODA, mientras que el resto de víctimas no tienen acceso a esos programas por no obtener tal certificado. Dentro de este último grupo, se encuentran las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de los grupos armados ilegales post-desmovilización².

Nosotros consideramos que la Corte debería declarar **EXEQUIBLE DE FORMA CONDICIONADA** las expresiones demandadas. Esto en el sentido de que la certificación emitida por el CODA para los efectos del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011, el cual se exige a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas y que han cumplido la mayoría de edad, deberá expedirse con base en la constatación de que en el caso concreto se trata de la desvinculación de una persona que fue reclutada forzosamente en el contexto del conflicto armado cuando era menor de 18 años de edad, mas no a partir de la calidad del sujeto o grupo que causó el reclutamiento forzado e ilícito.

² La demanda de inconstitucionalidad establece que el grupo excluido por la norma acusada corresponde a las víctimas desvinculadas de los llamados *grupos armados ilegales post-desmovilización*. Éstos se refieren a los grupos armados que han surgido luego del proceso de desmovilización de la Ley 975 de 2005. Nosotros usaremos esta denominación para hacer alusión al grupo de víctimas respecto del cual la norma acusada viola sus derechos a la reparación y a la restitución, en igualdad de condiciones. En ese sentido, el uso de este término es meramente enunciativo mas no valorativo, pues no centramos nuestro análisis en la consideración de si estos grupos pueden catalogarse como actores del conflicto armado.

Para sustentar nuestra solicitud, la presente intervención la dividiremos en cuatro partes. En la primera, sustentaremos nuestra petición de integración de unidad normativa de la expresión demandada con la parte anterior del inciso segundo del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011. En la segunda parte, indicaremos el alcance de la norma demandada, específicamente, mostraremos que la misma establece un tratamiento diferenciado injustificado entre las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, respecto al ingreso a procesos de reintegración social y económica. En el tercer aparte, sostendremos que, de acuerdo a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la normatividad interna y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Estado colombiano tiene la obligación de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en igualdad de condiciones. Asimismo, aseguraremos que los programas de reintegración social y económica a favor de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas hacen parte de esa obligación estatal y que, en virtud de los principios de igualdad y no discriminación, al Estado le está prohibido diferenciar el trato dado a esas víctimas en razón de, entre otros aspectos, la calidad del sujeto que realizó el reclutamiento forzado e ilícito. Y en la cuarta y última sección, a modo de conclusión, justificaremos nuestra solicitud a la Corte de que declare **EXEQUIBLE DE FORMA CONDICIONADA** las expresiones acusadas.

1. Solicitud de integración por unidad normativa de las expresiones “Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas”, también contenidas en el artículo 190 demandado (parcial).

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha precisado que la integración por unidad normativa procede, de manera excepcional³, cuando

“[E]s necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando [...] es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano. En este último caso, es procedente que la sentencia integre la proposición normativa y se extienda a aquellos otros aspectos normativos que sean de forzoso análisis para que la Corporación pueda decidir de fondo el problema planteado”⁴.

Con base en esta regla, la Corte Constitucional ha indicado que existen por lo menos tres escenarios en los que hay lugar a la integración por unidad normativa⁵:

“a) la expresión demandada carece de un contenido deóntico claro unívoco, o de un ámbito regulador propio, por lo que es necesario incluir en el juicio de

³ “La aplicación de [la integración por unidad normativa] es excepcional por cuanto implica un control oficioso del ordenamiento jurídico, en la medida en el juicio de validez recae sobre disposiciones que no fueron expresamente demandadas. Así mismo, restringe el carácter participativo de las acciones de inconstitucionalidad, en cuanto los intervinientes en el proceso no tienen la oportunidad de pronunciarse sobre los preceptos con los que se conformó la unidad y no fueron demandados. Por tal razón, la interpretación de las causales anteriores debe ser restrictiva

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997.

⁵ Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencias C-539 de 1999, C-055 de 2010, C-553 de 2010, C-879 de 2011, C-889 de 2012, C-1017 de 2012, C-579 de 2013.

constitucionalidad otros enunciados normativos que la complementan y permitan conformar una proposición jurídica completa;

b) se trata de un enunciado que se encuentre íntima e inescindiblemente relacionado con otra norma que parezca *prima facie* inconstitucional;

c) resulta imprescindible para que el fallo no sea inocuo porque el contenido normativo se replica en otra disposición no acusada⁶”.

Según la Corte Constitucional, el primer escenario, el cual hace alusión a que las expresiones demandadas en sí mismas no configuran una proposición jurídica autónoma, se presenta ya sea cuando éstas carecen de contenido deóntico claro o cuando necesitan ser complementadas con otras para precisar su alcance normativo⁷.

En el presente caso, solicitamos a la Corte Constitucional la integración de la unidad normativa de la parte precedente a las expresiones demandadas del inciso segundo del artículo 190 parcialmente demandado, por cuanto consideramos que se cumple el primer escenario en el que procede esta figura. El inciso segundo del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

“La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejeción de las Armas.” (El aparte en negrita pertenece a las expresiones inicialmente demandadas y la parte subrayada corresponde a las expresiones que pedimos sean integradas al análisis de constitucionalidad).

En nuestro concepto, las expresiones demandadas ameritan un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, pues poseen un contenido normativo propio y claro, por lo que no hay paso a considerar un fallo inhibitorio. Sin embargo, consideramos que dichas expresiones por sí mismas no configuran la proposición jurídica demandada, sino que para ello es indispensable complementarlas con las expresiones anteriores del mismo inciso segundo del artículo 190 demandado (parcialmente): “Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en armas”.

En efecto, para los demandantes el artículo 190 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 contiene una proposición jurídica que es inconstitucional. Esta es que las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, cuando cumplen la mayoría de edad, deben contar con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el CODA, para poder acceder al proceso de reintegración social y económica liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-814 de 2014

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2011.

No obstante, esta proposición jurídica no deriva totalmente de las expresiones acusadas, ya que éstas solamente hacen referencia al certificado otorgado por el CODA y, por tanto, por sí mismas no configuran el escenario normativo de la exigencia de tal certificado como requisito de acceso al proceso de reintegración social y económica de este grupo de víctimas. En este sentido, creemos que procede la integración de la unidad normativa solicitada.

2. El alcance de la disposición normativa demandada.

El artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 regula algunos aspectos de la protección de los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas. En primer lugar, establece que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) víctimas de reclutamiento forzado e ilícito tienen derecho a: por una parte, la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011; y, de otra parte, la reparación del daño en la vía penal ordinaria. En segundo lugar, consagra que la restitución de derechos de estos NNA está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Y en tercer lugar, dispone que cuando estas víctimas cumplen la mayoría de edad, pueden acceder al proceso de reintegración social y económica a cargo de la ACR, siempre que cuenten con el certificado de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedido por el CODA.

En este último escenario normativo se encuentran las expresiones demandadas en el presente proceso. Las disposiciones acusadas establecen que el certificado de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley, expedido por el CODA, es requisito para que las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas y que han cumplido la mayoría de edad puedan ingresar a los programas de reintegración social y económica, liderados por la ACR. Como a continuación lo expondremos, este requisito se exige a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito que (i) se desvincularon siendo menores de edad, por lo que se consideran víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011 y tienen acceso a las medidas de reparación de esa norma; (ii) iniciaron su proceso de restitución de derechos en el ICBF; (iii) han cumplido la mayoría de edad; y (iv) están a punto de ingresar a los programas de reintegración social y económica.

No obstante, las disposiciones acusadas limitan injustificadamente a un grupo específico del universo de víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas el acceso a los programas de reintegración social y económica, a partir de la calidad del sujeto que causó esa violación de derechos humanos. El grupo excluido por la norma acusada corresponde a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de los denominados grupos armados ilegales post-desmovilización.

Como mostraremos más adelante, la norma demandada establece dicho trato diferenciado injustificado, porque enlaza la expedición del certificado del CODA con la desvinculación de *un grupo armado organizado al margen de la ley* y, para efectos de la certificación del CODA, solamente determinados sujetos que reclutan forzosamente NNA, en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, son considerados como grupos armados organizados al margen de la ley. Estos son los grupos guerrilleros y los grupos

de autodefensa. En esa medida, la norma demandada restringe el acceso a los procesos de reintegración a quienes fueron víctimas de reclutamiento forzado e ilícito por grupos armados ilegales post-desmovilización, pues a éstas no se les expide la certificación del CODA. Por consiguiente, la norma demandada establece un trato diferenciado en el ingreso a los procesos de reintegración entre las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas. Como mostraremos más adelante, este trato diferenciado, además, es injustificado, ya que viola la obligación del Estado de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en igualdad de condiciones.

En primer lugar, las disposiciones acusadas se refieren a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito que son reconocidas como tales por la Ley 1448 de 2011, porque se desvincularon siendo NNA. Es por esto que el primer inciso de dicho artículo establece que los NNA víctimas de reclutamiento forzado e ilícito tienen derecho a la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Este primer alcance de las expresiones acusadas deriva de la noción de víctima de la Ley 1448 de 2011, de la cual hace parte el artículo 190. De acuerdo al inciso primero del párrafo segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y la comprensión que del mismo ha realizado la jurisprudencia constitucional⁸, se consideran víctimas para efectos de esa normatividad y, por consiguiente, tienen derecho a las medidas de reparación de dicha norma, los NNA que hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Esto significa que la mencionada normatividad establece como límite para obtener los beneficios de la reparación consagradas en esa norma, que la desvinculación ocurra dentro de la minoría de edad. Así, cuando la desmovilización de la víctima de reclutamiento forzado e ilícito ocurre fuera de ese límite de edad, esto es, cuando ya ha cumplido la mayoría de edad, no se considera víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y, por tanto, no hay acceso a las medidas de esa normatividad.

En segundo lugar, las disposiciones demandadas se dirigen a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas que iniciaron su proceso de restitución de derechos en el ICBF. Es decir, quienes siendo NNA fueron desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley y recibieron protección estatal, a través del programa del ICBF. Ello se desprende de la lectura de la primera parte del inciso segundo del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011.

Además de las condiciones anteriores, las expresiones acusadas hacen referencia a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas que, en tercer lugar, han cumplido la mayoría de edad y, en cuarto lugar, van a ingresar al programa de reintegración social y económica a cargo de la ACR. En esa forma lo regula la primera parte de la disposición objeto de análisis de constitucionalidad, cuando indica que “[u]na vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas (...)”.

⁸ En especial, ver: Corte Constitucional, sentencia C-253A de 2012.

Ahora, la disposición acusada diferencia injustificadamente el acceso a los programas de reintegración entre las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas. Es decir, a un grupo de víctimas les permite el ingreso a dichos programas – específicamente a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de grupos guerrilleros y de grupos de autodefensa-, mientras que a otras víctimas les restringe el acceso a tales programas –las víctimas de grupos armados ilegales post-desmovilización-. Ello debido a que la norma acusada liga el certificado expedido por el CODA, el cual es requisito para acceder a esos programas de reintegración, a la calidad del sujeto que realizó el reclutamiento forzado e ilícito. Para precisar esta última parte del alcance de la norma demandada, en seguida revisaremos las normas que regulan el certificado dado por el CODA.

Debemos aclarar que la referencia a estas normas, que no han sido demandadas, la hacemos con fines meramente hermenéuticos. Esto significa que nos referimos a esas normas con el único fin de precisar el contenido específico de las expresiones que se han sometido a examen de constitucionalidad. En tal forma, este ejercicio interpretativo no implica que estemos solicitando a la Corte que también analice la constitucionalidad de dichas normas no demandadas inicialmente. Este recurso a otros textos normativos diferentes de los demandados no es ajeno para la Corte Constitucional, pues lo ha usado en algunas ocasiones, como ocurrió en la sentencia C-203 de 2005.

El artículo 2° del Decreto 128 de 2003, que reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil, regula algunos aspectos del certificado del CODA. De acuerdo a esta norma, el certificado del CODA es requisito para que los desmovilizados ingresen a los procesos de reincorporación. Para ello, el certificado da cuenta de “la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla”.

Adicionalmente, este mismo Decreto establece que se entenderá por desmovilizado a “aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, *grupos guerrilleros y grupos de autodefensa*, y se entregue a las autoridades de la república”.

Por su parte, el Decreto 1081 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, reproduce en los mismos términos la noción de desmovilizado y reitera que el certificado del CODA es requisito para acceder a los procesos de reincorporación a favor de los desmovilizados.

Estas disposiciones establecen, entonces, que: (i) el certificado expedido por el CODA es un requisito para acceder a los procesos de reincorporación; (ii) el objeto de ese certificado es constatar la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley, así como su voluntad de desmovilizarse; y (iii) dicho certificado se expide a las personas que reúnen las condiciones de desmovilizado, es decir, aquellas que voluntariamente deciden abandonar sus actividades como miembros de grupos guerrilleros y grupos de autodefensa.

De ahí deriva, pues, que cuando la norma acusada liga el certificado dado por el CODA, que es requisito para ingresar a los programas de reintegración, con la desvinculación de *un grupo armado organizado al margen de la ley*, limita el acceso de un grupo específico de víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas a estos procesos. Ello, por cuanto sólo un grupo de víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas pueden obtener dicho certificado: quienes han sido reclutados forzosamente por grupos guerrilleros y grupos de autodefensa. Por consiguiente, el resto de víctimas a quienes no se les expide el certificado del CODA –específicamente, las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de grupos armados ilegales post-desmovilización-, no pueden acceder a los programas de reintegración, a pesar de que éstos hacen parte de su derecho a la reparación y a la restitución y a que las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas tienen derecho a la promoción y protección de sus derechos en igualdad de condiciones. En el siguiente aparte ahondaremos en estas obligaciones que el Estado colombiano incumple en el presente caso.

3. La obligación del Estado colombiano de garantizar la reintegración social y económica de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Diferentes instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido que los Estados tienen especiales obligaciones en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito. Entre esas obligaciones se encuentran: (i) prevenir el reclutamiento forzado e ilícito de NNA; (ii) no reclutar a través de sus fuerzas armadas NNA para utilizarlos en conflictos armados; y (iii) reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito, por medio de programas de reintegración social. Los Estados deben cumplir estas obligaciones en condiciones de igualdad, lo que implica que los programas de reintegración, que hacen parte de los derechos a la reparación y restitución de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, deben dirigirse a este grupo de víctimas sin realizar ningún trato diferenciado injustificado. Una diferenciación injustificada, que desconoce el principio de igualdad y no discriminación, consiste en dirigir las medidas de reparación a las víctimas de manera diferenciada, en razón de la calidad del agente causante de la violación.

Ahora, respecto a la condición de víctima de reclutamiento forzado e ilícito, los estándares internacionales, la normatividad interna y la jurisprudencia internacional han coincidido en que una persona se considera víctima de reclutamiento forzado e ilícito por el tipo de violación sufrida y por su condición de menor de edad al momento de ocurrir dicha vulneración. Para estos efectos, las condiciones particulares del agente que cometió el hecho victimizante no es un factor decisivo para adquirir la condición de víctima de reclutamiento forzado e ilícito. Adicionalmente, esas mismas normas reiteran que la calidad de víctima de reclutamiento forzado e ilícito no se pierde cuando la persona ha cumplido la mayoría de edad. Por ello, las obligaciones del Estado frente a este tipo de víctimas subsisten independientemente de la edad de las mismas.

No obstante, estas obligaciones en materia de protección de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas son violadas por el Estado colombiano con las disposiciones acusadas, las cuales establecen un trato diferenciado injustificado entre las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en razón de la calidad del sujeto que causó esta violación de derechos humanos. Esto se presenta porque las mencionadas disposiciones enlazan el certificado del CODA, que es requisito para ingresar a los programas de reintegración, a la desvinculación de un *grupo armado organizado al margen de la ley* y, para efectos del certificado del CODA, solamente se consideran como tales los grupos guerrilleros y los grupos de autodefensa. El trato diferenciado injustificado consiste, entonces, en que las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de los grupos guerrilleros y de los grupos de autodefensa sí pueden obtener la certificación del CODA y, en esa medida, pueden ingresar a los programas de reintegración. Mientras que quienes fueron reclutados forzosamente por otros agentes no obtienen dicho certificado y, por consiguiente, no pueden ingresar a los programas de reintegración.

En esta sección, nos ocuparemos del alcance que los estándares internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional le han dado a las referidas obligaciones estatales en materia de promoción y protección de los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito.

3.1. Elementos esenciales de la noción de víctima de reclutamiento forzado e ilícito.

Los estándares internacionales, la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional consagran diversos elementos que hacen parte de la noción de víctima de reclutamiento forzado e ilícito. Según esos elementos, la calidad de víctima de reclutamiento forzado e ilícito se adquiere por el tipo de violación que una persona ha sufrido y por su condición de menor de edad al momento de causarse la vulneración de derechos. La calidad específica del sujeto que cometió el hecho victimizante no es un factor definitivo para que se considere que ha ocurrido un reclutamiento forzado e ilícito. Además, de acuerdo a esas mismas normas internacionales y nacionales, la calidad de víctima de reclutamiento forzado e ilícito no se pierde cuando la persona cumple la mayoría de edad, por lo que los deberes del Estado en la promoción y protección de los derechos de este tipo de víctimas no cesan cuando éstas cumplen 18 años de edad.

En primer lugar, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normatividad nacional coinciden en que las características del agente que causó el reclutamiento forzado e ilícito no es un elemento determinante en la configuración de esta violación de derechos humanos. De una parte, la tipificación del reclutamiento forzado e ilícito como crimen de guerra en el Estatuto de Roma (ER) no exige una cualificación del sujeto que comete tal conducta. El artículo 8 del ER (apartado 2/e/vii) señala que se entiende por crímenes de guerra, entre otras acciones, “[r]eclutar o alistar menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar

activamente en las hostilidades”⁹. En estos términos, el Derecho Penal Internacional tipifica la conducta de *reclutamiento* o *alistamiento* de menores de 15 años, con independencia de las condiciones específicas del sujeto que comete esta violación.

En la misma línea, los Principios de París¹⁰ apuntan que el reclutamiento hace alusión a “la conscripción o alistamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas a cualquier tipo de grupo o fuerza armada” (2-4) Igualmente, señalan que en ese instrumento se entiende por niño o niña vinculado con un grupo o fuerza armada:

“cualquier persona menor de 18 años que esté o haya sido reclutada o utilizada por un grupo o fuerza armada en cualesquiera condición, incluyendo pero no limitándose a niños, niñas usadas como combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales. No se refiere solamente a una niña o niño que esté haciendo parte o haya sido parte directa en hostilidades” (2-1).

Así, los Principios de París estipulan como elementos centrales para que se configure el reclutamiento las acciones de *conscripción o alistamiento obligatorio, forzado y voluntario*, y la edad de las víctimas, es decir, que se trate de personas menores de 18 años de edad. De tal forma, los Principios de París no ligan la configuración del reclutamiento forzado e ilícito a la consideración de una calidad específica del grupo o fuerza que comete esta violación de derechos humanos.

En el orden interno, el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 consagra el delito de reclutamiento ilícito en los siguientes términos: “[e]l que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas”.

Según este tipo penal, el reclutamiento se configura independientemente de la calidad del sujeto activo de la conducta. En efecto, este tipo penal no cualifica al sujeto ni liga la configuración del reclutamiento, a partir de la consideración de la condición del sujeto activo. La norma, por el contrario, solamente dispone que el reclutamiento se genera por (i) la acción de *reclutar* menores de 18 años o de *obligarlos a participar directa o indirectamente en las hostilidades o acciones armadas*, y (ii) que dicha acción se presente *con ocasión y en desarrollo del conflicto armado*.

De estas normas deriva, pues, que una persona adquiere la condición de víctima de reclutamiento forzado e ilícito si ha sido reclutada, alistada o usada, directamente o indirectamente, en hostilidades del conflicto armado, y si al momento del hecho victimizante era menor de 18 años de edad. Más allá de la calidad del sujeto que

⁹ Una de las sentencias que hasta el momento ha proferido la Corte Penal Internacional (CPI), se refiere a los crímenes de guerra de alistamiento, reclutamiento y utilización de niños menores de 15 años. Este es el caso seguido contra Thomas Lubanga Dyilo (Presidente y Comandante en Jefe de las *Forces Patriotiques pour la Libération du Congo-FPLC*), a quien la CPI encontró responsable penalmente, en calidad de coautor, de los crímenes de guerra de alistamiento, reclutamiento y utilización de niños menores de 15 años, para participar activamente en el conflicto armado no internacional, entre las comunidades étnicas los Hema y los Lendu, ocurrido en Ituri- República Democrática del Congo.

¹⁰ Principios y directrices sobre niños vinculados a fuerzas y grupos armados, febrero de 2007.

cometió la violación, importa la acción misma de reclutamiento forzado e ilícito y la edad de la víctima cuando dicha violación ocurrió.

Y en segundo lugar, la calidad de víctima de reclutamiento forzado e ilícito no se pierde cuando ésta cumple la mayoría de edad, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional. En la sentencia C-253A de 2013, la Corte tuvo que estudiar la constitucionalidad del inciso primero del párrafo segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Esa norma establece como requisito para ser considerados víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, que los NNA víctimas de reclutamiento forzado e ilícito se desvinculen “del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”. Esto significa que los menores de edad desvinculados, por su condición de sujetos de especial protección constitucional, son reconocidos *per se* como víctimas del conflicto armado.

Para la Corte, esa disposición es constitucional, pues parte del reconocimiento de que los NNA tienen una protección constitucional prioritaria frente a los adultos y, de hecho, la norma demandada asegura ese nivel de protección prioritario que merecen los NNA víctimas de reclutamiento forzado e ilícito. Con todo, la Corte enfatizó que la calidad de víctima de reclutamiento forzado e ilícito no se pierde cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, sino que cambia el nivel de protección. Por ello, en los casos de desmovilización cuando la víctima ya es mayor de edad, “se impone acreditar [el reclutamiento forzado e ilícito] y acceder a los programas especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley”.

3.2. Los programas de reintegración social y económica hacen parte de los derechos a la reparación y restitución de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas.

De acuerdo con los tratados internacionales -que integran el bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política) y, por tanto, son vinculantes para el Estado Colombiano- y la jurisprudencia constitucional, el Estado colombiano tiene a su cargo especiales obligaciones en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito. Entre ellas, se encuentran las obligaciones de prevenir el reclutamiento forzado e ilícito de niños, de no reclutar a niños para utilizarlos en conflictos armados y de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito.

Es así como la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, en sus artículos 38 y 39, consagra los siguientes deberes a cargo de los Estados: (i) el deber de respetar los preceptos del Derecho Internacional Humanitario que sean aplicables al conflicto armado y que sean pertinentes para los niños; (ii) el deber de prevenir la participación

¹¹ Asamblea General de la ONU, Resolución 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990. Esta Convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

de menores en las hostilidades; (iii) el deber de no reclutar a menores de 15 años en las fuerzas armadas estatales; y (iv) el deber de promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de los niños que participen en conflictos armados.

El Estado colombiano al momento de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño hizo una reserva, por la que considera que la edad mínima para que una persona pueda participar en las hostilidades del conflicto armado es de 18 años. A nivel internacional, los Principios de Ciudad del Cabo de 1997¹² establecen los 18 años como la edad mínima para cualquier participación en hostilidades y para todas las formas de reclutamiento en las fuerzas armadas y los distintos grupos armados. Es por ello que, posteriormente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados¹³ eleva la edad mínima de participación de menores de edad en las fuerzas armadas de los Estados. De tal forma, los artículos 1 y 2 establecen que los Estados, por una parte, “adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades”; y, de otra parte, “velarán porque no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”. Adicionalmente, el artículo 4-1 consagra que los grupos armados que participan en los conflictos armados “no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años”.

Respecto a la obligación de reparar y restituir los derechos de los niños víctimas de reclutamiento forzado e ilícito, los instrumentos internacionales han entendido que los programas de desvinculación y reintegración social hacen parte del núcleo de este deber estatal. En ese sentido, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el deber de promover, por una parte, la recuperación física y psicológica y, de otra parte, la reintegración de los niños víctimas de reclutamiento forzado e ilícito, tal como lo señalamos arriba. Asimismo, el Protocolo Facultativo reafirma el deber de los Estados de garantizar la reintegración social de estas víctimas. En tal forma, el artículo 6-3 del Protocolo Facultativo señala que los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para garantizar que las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito (i) sean desmovilizadas, (ii) reciban asistencia para su recuperación física y psicológica, y (iii) reciban ayuda para su reintegración social.

Esta obligación de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas es reiterada en los Principios de Ciudad del Cabo y de París, los que si bien no tienen fuerza vinculante en estricto sentido, constituyen criterios relevantes de interpretación en la materia. Los principios 16, 21 y 30 del primer

¹² Principios de Ciudad del Cabo y Mejores Prácticas para la Prevención de Reclutamiento de Niños y Niñas en fuerzas Armadas y relativos a la Desmovilización y Reinserción social de Niños soldados en África. Adoptados por los participantes en el simposio sobre la prevención del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y la desmovilización y reintegración social de niños soldados en África, organizado por la UNICEF en cooperación con el grupo de trabajo de Organizaciones No Gubernamentales sobre la Convención de los Derechos del Niño, Ciudad del Cabo, 30 de abril de 1997

¹³ Asamblea General de la ONU, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, 25 de mayo de 2000. Este Protocolo Facultativo fue aprobado por Colombia mediante la Ley 833 del 10 de julio de 2003 y analizado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-172 de 2004.

instrumento señalan que los Estados tienen los deberes de: (i) “desmovilizar a todas las personas menores de 18 años de todo tipo de fuerza o grupo armado regular o irregular”; (ii) diseñar programas de desmovilización como primer componente del proceso de reintegración social; y (iii) ofrecer a los niños desmovilizados medidas y servicios en igualdad de condiciones.

Por su parte, los Principios de París reiteran que los Estados tienen especiales obligaciones frente a los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito. Así, el principio 3-6 recalca a los Estados que las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito deben ser tratadas, según el derecho internacional, en el marco de justicia restaurativa y rehabilitación social. Es por ello que los Principios de París, además, indican que los Estados tienen la obligación de promover la resocialización de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito, a través de, principalmente, programas de recuperación física y psicológica y de reintegración social.

En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado que el Estado colombiano tiene deberes especiales respecto de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito. En especial, la Corte Constitucional ha anotado que el Estado debe garantizar una *desmovilización resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora*, a favor de los NNA víctimas de reclutamiento forzado e ilícito¹⁴. Este deber de desmovilización resocializadora, según lo ha entendido la misma Corte, se garantiza con los programas de reintegración¹⁵.

En estos términos, los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional han comprendido que los programas de reintegración social y económica hacen parte del núcleo de los derechos a la reparación y restitución de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas. En ello se diferencian los programas de reintegración a favor de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas respecto de aquellos que se ofrecen a los desmovilizados en general. En efecto, los primeros hacen parte de los derechos a la reparación y restitución de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, por lo que se dirigen a éstas en razón de su condición de víctimas, más allá de su rol como combatientes en el conflicto armado. Mientras que los programas de reintegración que se dirigen a los desmovilizados en general se ofertan a éstos en consideración de su calidad de combatientes del conflicto armado y como componente de la política DDR.

Esta distinción deriva de los referidos instrumentos internacionales y de la jurisprudencia constitucional, así como de los Estándares Integrados de DDR de la Organización de las Naciones Unidas¹⁶ y del CONPES 3554 de 2008, el cual establece la Política Nacional de Reintegración Social y Económica para Personas y Grupos Armados Ilegales. De hecho, tanto los mencionados estándares de la ONU como el referido CONPES señalan que la reintegración es un componente de la política DDR, la cual está orientada, principalmente, a los combatientes del conflicto armado. En concreto, el CONPES 3554 de 2008, en consonancia con los Estándares Integrados de

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2005.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2005; C-240 de 2009 y C-253A de 2012

¹⁶ Ver, en especial: Secretario General de la ONU, Nota a la Asamblea General, A/C.5/59/31, mayo 2005.

DDR, puntualiza que la Política Nacional de Reintegración Social y Económica, que hace parte de los procesos DDR, “busca promover la incorporación efectiva del desmovilizado con voluntad de paz y de su familia a las redes sociales del Estado y a las comunidades receptoras”. Esto significa que los programas de reintegración, como elemento DDR, se orienta a los combatientes que se han desmovilizado, por su calidad de tales.

3.3. La restitución de derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas debe asegurarse en igualdad de condiciones.

Según los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Estado colombiano debe cumplir las mencionadas obligaciones respecto a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en igualdad de condiciones. De ahí deriva que al Estado le está proscrito realizar tratos diferenciados injustificados entre estas víctimas. Uno de los factores de discriminación prohibidos es la diferenciación de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito, en razón de la calidad del agente causante del hecho victimizante. La prohibición de discriminación por este factor deriva de los estándares aplicables a las víctimas del conflicto armado en general, así como de aquellos que se refieren a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito en particular.

De acuerdo a los primeros estándares, las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la reparación en condiciones de igualdad. Así lo estipulan el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en múltiples ocasiones que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la reparación en condiciones de igualdad¹⁷. Es por ello que esa misma Corte ha reconocido que no es admisible ningún trato diferenciado injustificado entre las víctimas, como sería la distinción de trato con base exclusivamente en la calidad del sujeto causante del hecho victimizante.

Este último punto ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, cuando ha analizado la noción de víctima del conflicto armado contenida en el artículo 3 de la Ley

¹⁷ Ver, entre otras: Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002, T-699A de 2011, C-250 de 2012, C-253A de 2012, C-781 de 2012, C-820 de 2012 y C-180 de 2014.

1448 de 2011. En esas oportunidades, la Corte ha sostenido que más allá de la calidad del agente responsable del hecho victimizante, para determinar si una persona es víctima del conflicto armado debe tenerse en cuenta, además, si ésta ha sufrido un daño originado en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, “como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”¹⁸.

De otro lado, los estándares internacionales aplicables a los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito reiteran que aquellas tienen derecho a la reparación y restitución, que sea respetuosa de los principios de igualdad y no discriminación. Específicamente, los Principios de París consagran que el principio de igualdad y de no discriminación orienta los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas y los deberes de los Estados frente a estas. Así pues, el principio 3-1 señala que la discriminación en el tratamiento de estas víctimas puede surgir, entre otras causas, por la diferenciación de aquellas en razón de los grupos o fuerzas armadas que ilícita y forzosamente las reclutaron. Por consiguiente, el principio 3-3 insta a los Estados a cumplir sus obligaciones de protección de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en igualdad de condiciones y sin generar ningún trato diferenciado injustificado de las mismas a partir, por ejemplo, de la consideración del agente causante del hecho victimizante.

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, recalcó que, de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado colombiano tiene la obligación de reparar y restituir los derechos de las víctimas de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito, en igualdad de condiciones y evitando cualquier forma de discriminación. Ello implica, entre otras cosas, que “los programas de reinserción, deben incluir a todos los NNA desmovilizados, sin importar el grupo de pertenencia”¹⁹.

4. Conclusiones.

Los estándares internacionales de derechos humanos, la normatividad interna y la jurisprudencia de la Corte Constitucional coinciden en que el Estado colombiano tiene, entre otras, la obligación de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en igualdad de condiciones. Los programas de reintegración social y económica hacen parte de esta obligación estatal. Adicionalmente, en cumplimiento de este deber, el Estado no puede limitar el acceso a las medidas de reparación y restitución mediante la diferenciación de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, con base en, por ejemplo, la calidad del sujeto que causó esa violación de derechos humanos.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Documento OEA/Ser.L/V/II Doc.49/13 del 31 de diciembre de 2013, párrafo 710.

Asimismo, esas normas señalan que la calidad de víctima de reclutamiento forzado e ilícito depende del tipo de violación que una persona ha sufrido y de su condición de menor de edad al momento en que se causó el daño. La calidad específica del agente que realizó el reclutamiento forzado e ilícito no constituye, pues, un factor decisivo para que se considere que ha ocurrido un reclutamiento forzado e ilícito. Dichas normas también señalan que la calidad de víctima de reclutamiento forzado e ilícito no se pierde cuando la persona cumple la mayoría de edad. La minoría de edad es un requisito para que se considere que se ha configurado el reclutamiento forzado e ilícito, pero no es un componente que hace perder la condición de víctima por esa violación. En consecuencia, las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas tienen derecho a la reparación y restitución igualitaria, por medio de, entre otras medidas, los programas de reintegración social y económica, independientemente de la edad.

En ese sentido, cualquier limitación o restricción en el acceso a programas de reintegración social y económica, con base en la calidad del sujeto que realizó el reclutamiento forzado e ilícito, constituye un trato discriminatorio que viola la obligación del Estado de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, en igualdad de condiciones. Este es el caso de la norma demandada, la cual establece un trato diferenciado injustificado en el acceso a los programas de reintegración, a partir de la calidad del sujeto que causó el reclutamiento forzado e ilícito.

Como lo mostramos en los apartes anteriores, las disposiciones acusadas limitan irrazonablemente a un grupo específico del universo de víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas, el acceso a los programas de reintegración, que hacen parte de sus derechos a la reparación y restitución. El grupo excluido corresponde a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de grupos armados ilegales post-desmovilización. Ese trato diferenciado injustificado ocurre, porque tales disposiciones enlazan el certificado del CODA, que es requisito para acceder a los programas de reintegración, a la desvinculación de *un grupo armado organizado al margen de la ley*. Pero para efectos de la certificación del CODA, solamente determinados sujetos que realizan reclutamiento forzado e ilícito en el contexto del conflicto armado son considerados grupos armados organizados al margen de la ley: los grupos guerrilleros y los grupos de autodefensa. Así pues, sólo las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de los grupos guerrilleros y de los grupos de autodefensa pueden acceder a los programas de reintegración, porque únicamente a estas víctimas se les expide el certificado del CODA. De esa forma, las disposiciones demandadas restringen irrazonablemente a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas de grupos armados ilegales post-desmovilización el acceso a los programas de reintegración. Esto limita entonces el derecho a la reparación y a la restitución de estas víctimas.

Por las anteriores razones, de forma respetuosa le pedimos a la Corte que declare **EXEQUIBLE DE FORMA CONDICIONADA** las expresiones demandadas. Esto en el sentido de que la certificación emitida por el CODA para los efectos del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011, el cual se exige a las víctimas de reclutamiento forzado e ilícito desvinculadas y que han cumplido la mayoría de edad, deberá expedirse con base en la constatación de que en el caso concreto se trata de la desvinculación de una persona que

fue reclutada forzadamente en el contexto del conflicto armado cuando era menor de 18 años de edad, mas no a partir de la calidad del sujeto o grupo que causó el reclutamiento forzado e ilícito.

Cordialmente,

César Rodríguez Garavito
Director de Dejusticia

Rodrigo Uprimny Yepes
Investigador de Dejusticia

Mauricio Albarracín Caballero
Investigador de Dejusticia

Diana Isabel Güiza Gómez
Investigadora de Dejusticia